

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema de Lesiones culposas en Accidentes de tránsito, especialmente en el caso de ciclistas, incluyendo: normativa que regula a motociclistas y ciclistas, normativa de lesiones culposas, además del desarrollo jurisprudencial de temas como: presupuestos de lesiones culposas, relación causal de acción resultado en accidentes de tránsito, falta de cuidado del ofendido y su relación en la responsabilidad penal del imputado, principio de confianza, incumplimiento de exigencias de ley al conducir bicicleta.

Índice de contenido

1-NORMATIVA	2
LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES.....	2
CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS Y BICIMOTOS.....	2
LOS CICLISTAS.....	2
CÓDIGO PENAL.....	3
LESIONES	4
LESIONES GRAVÍSIMAS.....	4
LESIONES GRAVES	4
LESIONES LEVES	4
LESIONES CULPOSAS.	5
2-JURISPRUDENCIA.....	5
LESIONES CULPOSAS PRESUPUESTOS.....	5
RELACIÓN CAUSAL DE ACCIÓN Y RESULTADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO	7
EXISTENCIA DE UNA FALTA AL DEBIDO CUIDADO DEL OFENDIDO NO EXIME	
DE RESPONSABILIDAD PENAL AL IMPUTADO	9
PRINCIPIO DE CONFIANZA	14
INCUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS DE LEY AL CONDUCIR BICICLETA.....	17

1 NORMATIVA

LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES¹

CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS Y BICIMOTOS

ARTÍCULO 103.- Los conductores de motocicletas y bicimotos deben:

- a) Llevar correctamente sujeto un casco de seguridad. El casco debe cumplir con los requisitos estipulados en el Reglamento de esta Ley. Cualquier pasajero debe cumplir con esta misma disposición.
- b) Conducir su vehículo con absoluta libertad de movimientos, por lo que se les prohíbe llevar paquetes, bultos u objetos que impidan mantener ambas manos asidas del volante.
- c) Abstenerse de sujetarse de otro vehículo en marcha, en las vías públicas.

LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 104.- Los ciclistas deben proceder, en la vía pública, de la siguiente manera:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- a) Circular por el lado derecho del carril de la vía.

- b) En los casos en que tengan que adelantar a un vehículo estacionado o de menor velocidad, deben asegurarse de que no existe ningún peligro para efectuar la maniobra.

- c) No pueden circular en las carreteras cuya velocidad autorizada sea igual o mayor a ochenta kilómetros por hora, excepto en el caso de actividades especiales, autorizadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. Para ello, deberán tomar las debidas precauciones que alerten a los demás usuarios de esa vía.

- ch) Cuando circulen varias bicicletas lo harán en fila, una tras otra, con la salvedad de lo dispuesto en el inciso anterior.

- d) En una bicicleta no podrá viajar más de una persona, salvo que el vehículo esté acondicionado especialmente para ello.

- e) No podrán circular en las aceras de las vías públicas.

- f) Se les prohíbe sujetarse de otro vehículo en marcha.

- g) Se prohíbe a los menores de diez años de edad conducir bicicletas o triciclos por las vías públicas si no van acompañados por personas mayores de quince años de edad que los tengan a su cuidado.

La entrega de las bicicletas retiradas de la circulación sólo se hará contra el respectivo parte cancelado y la presentación de documentos que acrediten al gestionante como propietario. En el caso de los menores de edad, deben ser acompañados por sus padres o tutores.

- h) Se prohíbe el aprendizaje para la conducción de bicicletas en las vías públicas.

CÓDIGO PENAL²

LESIONES

LESIONES GRAVÍSIMAS

ARTÍCULO 123.-

Se impondrá prisión de tres a diez años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir. (Así reformado por el artículo 69 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600 de 2 de mayo de 1996)

LESIONES GRAVES

ARTÍCULO 124.

Se impondrá prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si hubiere incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes o le hubiere dejado un marca indeleble en el rostro.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

LESIONES LEVES

Artículo 125.—Se impondrá prisión de tres meses a un año a quien causare a otro un daño en el cuerpo o la salud, que determine incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes.

(Así reformado por el inciso e) del artículo 1 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002)

LESIONES CULPOSAS.

ARTÍCULO 128.

Se impondrá prisión de hasta un año, o hasta cien días multa, al que por culpa causare a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor de las lesiones culposas se le impondrá también inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por período de uno a dos años.

Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será de dos a cinco años.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982).

2 JURISPRUDENCIA

LESIONES CULPOSAS PRESUPUESTOS

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL]³

"El recurrente reclama errónea aplicación del artículo 128 del Código Penal, pues el juzgador tuvo por demostrado que la ofendida fue incapacitada por 8 días debido a las lesiones sufridas, y que posteriormente fue extendida a 10 días, término de incapacidad que no es suficiente para tener por establecido el delito de lesiones culposas, toda vez que el numeral 128 del Código Penal remite a los artículos 123, 124 y 125 ibídem, siendo que ninguno de los anteriores supuestos es compatible con la incapacidad de 10 días dada a la ofendida, resultando un hecho atípico, pues se estaría ante la contravención de lesiones levísimas, que al no permitir una conducta culposa, no encuadraría en la tipicidad de esa figura penal. Lleva razón el recurrente. El artículo 128 del Código Penal en su primer párrafo establece que se impondrá prisión de hasta un año o hasta 100 días multa al que por culpa causare a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125; en consecuencia, para considerar típica la conducta culposa relativa a las lesiones, se requiere como mínimo que el sujeto activo haya causado a la víctima un daño en el cuerpo o en la salud que determine una incapacidad para el trabajo por más de diez días, de allí que si la incapacidad es de diez días o menos, no se configuraría típicamente el delito de lesiones culposas, pues la contravención de lesiones levísimas (artículo 374 inciso 1) del Código Penal), que contemplaría las lesiones con tal quantum de incapacidad, sólo resultarían atribuibles a título de dolo y no de culpa. En la sentencia que se cuestiona las lesiones sufridas por la ofendida ante la conducta desplegada por el imputado dejaron una incapacidad de 8 días (ver epicrisis médica de folio 17 frente), incapacidad que fue aumentada a 10 días en subsiguiente dictamen médico legal rendido por la sección de Clínica Forense del Organismo de Investigación Judicial, (ver folio 25); de allí

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que tales lesiones no se encuentren dentro de las comprendidas en los artículos 123, 124 y 125 del Código Penal, como presupuestos típicos para la configuración del ilícito de lesiones culposas atribuido al imputado conforme al numeral 128 ibídem, descartándose la comisión de la contravención de lesiones levísimas, por requerir tal conducta una acción dolosa de parte del encartado y no culposa, como la realizada por el inculpatado G. V., resultando consecuentemente atípicos los hechos endilgados. Cabe mencionar para efectos aclaratorios, que el dictamen médico visible a folios 27 y 28 del expediente, al que hace referencia el representante del Ministerio Público en su libelo de contestación de folio 47, no se relaciona con los acontecimientos acusados, pues remite a un accidente de tránsito (atropello), sufrido por la señora L. R. Z. el 31 de julio de 1995, hechos diversos a los que desde un inicio se le atribuyeron al inculpatado, de allí que la incapacidad de seis meses establecida en dicha pericia médica, así como la disminución de un 10% de la capacidad general presentado por esa ofendida, no tiene mayor injerencia en la causa en examen. En consecuencia, siendo de recibo los argumentos del recurrente y resultando atípicos los hechos acusados, por errónea aplicación de la ley sustantiva (artículo 128 del Código Penal), se casa la sentencia dictada, absolviéndose al imputado G. G. V. de toda pena y responsabilidad por el delito de lesiones culposas en perjuicio de L. M. R. Z. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre el único motivo de forma invocado."

RELACIÓN CAUSAL DE ACCIÓN Y RESULTADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁴

"Es importante destacar que las violaciones a las normas de tránsito en sí mismas no son generadoras de responsabilidad penal, cuando existe alguna lesión a la integridad de las personas, sino

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

que necesariamente debe existir una vinculación causal entre la infracción y el resultado que se produce. Por otra parte el principio de confianza en la conducción de vehículos le permite a los sujetos pensar que la gente no camina por media calle cuando existen vehículos transitando, de manera que resultaba imprevisto para el acusado pensar que alguien se encontraba en medio del camino. Asimismo, la acción que realizó el acusado, de rayar por la izquierda a un autobús que está detenido no configura ninguna imprudencia, tampoco el hecho de que hubiera tomado el carril derecho, porque más bien, esto era lo que le correspondía, puesto que no tenía por qué continuar circulando por la izquierda si eso más bien era invadir un carril contrario, acción que sólo la hizo para sobrepasar el autobús que estaba estacionado. Por su parte, el hecho de la velocidad a que realizó la maniobra, resulta que ésta no es la causa en sí misma del accidente que sufrió el menor, porque si éste hubiera estado en la acera o en el borde de la cuneta, (como acusó el Ministerio Público) entonces sí habría existido responsabilidad para el acusado, precisamente, por salirse de su camino. Sin embargo, en el contradictorio se tuvo por demostrado que no fue en ese lugar que ocurrió el hecho, porque los testigos observaron al menor caminando frente al autobús -sobre la carretera- no a la orilla de la cuneta. Es muy lamentable que un menor de edad sea expuesto a un peligro tan significativo como es dejarlo transitar solo por la calle, pero esto no cambia la circunstancia de que en una relación de causalidad objetiva, el hecho ocurre no por la velocidad del acusado, sino por la ubicación del menor en la calle. Como bien lo afirma la defensa, si el niño hubiera estado en el lugar que le correspondía - en la acera y junto a su madre - el accidente no se hubiera presentado, aún cuando el imputado hubiera hecho la maniobra de pasarse al carril derecho a una velocidad mayor que la permitida para la zona. Podría elucubrarse que si el acusado hubiera ido más despacio, tal vez habría podido evitar la colisión, pero resulta que no es posible preveer para un conductor que alguien va a estar caminando por la calle en una zona de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

tránsito vehicular. Incluso pudo haber perdido el control de su propio vehículo para no chocar, y entonces ocurrir también un accidente. En todo caso, siempre el aumento del riesgo lo habría aportado la víctima, porque las conductas imprudentes no pueden basarse en apreciaciones de lo que pudo haber pasado o no, sino en una valoración objetiva de los hechos y en la relación causal entre acción y resultado, para establecer a quién se le debe achacar, a título de culpa, el mismo.”

EXISTENCIA DE UNA FALTA AL DEBIDO CUIDADO DEL OFENDIDO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD PENAL AL IMPUTADO

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁵

“En el tercer motivo del recurso se reclama violación al debido proceso, ya que la sentencia valora erróneamente la manifestación del imputado y no analiza el hecho de que también el ofendido faltó al debido cuidado. Dice que la única prueba que se toma es la declaración del imputado de que venía a 10 kilómetros por hora y no vio nada, por lo que procede a doblar. Manifiesta que no hay ningún testigo del accidente y no obstante ello condenó al imputado, sin haber analizado el papel que pudo haber desempeñado el propio ofendido, con su descuido, negligencia e impericia. En el recurso por el fondo se alega inobservancia de los artículos 1048 del Código Civil, 78 inciso c) de la Ley de Tránsito, 30 y 31 del Código Penal y 5 del Código Procesal Penal. Indica que en la sentencia se tuvo por acreditado que el ofendido transgredió el artículo 78 inciso c) de la Ley de Tránsito al circular contra vía, por lo que causó por propia falta su lesión, no obstante lo cual no se le impuso ninguna sanción. Agrega que el imputado no está obligado conforme al artículo 1048 del Código Civil a reparar el perjuicio que se causó por culpa de la víctima. Dice que el ofendido actuó con dolo eventual. Manifiesta que el imputado tomó las previsiones, ello al mermar la velocidad a diez kilómetros y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

fijarse para ver si venía algún vehículo. Señala que la sentencia no analizó los elementos de la culpa, de acuerdo al artículo 30 del Código Penal. Indica que el imputado actuó conforme al debido cuidado y más bien quien incurrió en culpa fue el ofendido, ello al transitar por una calle por la que no había paso. Se resuelve . Los reclamos que se formulan por la forma en general coinciden con el alegato por el fondo formulado. Lo que se discute en definitiva es si puede atribuírsele responsabilidad penal al imputado por el hecho de no percatarse al llegar a la señal de alto, que el ofendido circulaba contra vía en su bicicleta. Los diversos alegatos formulados lo que discuten es el fondo del asunto, o sea si puede afirmarse que el accidente fue ocasionado por la falta del debido cuidado del imputado, o bien debe concluirse que fue producido por la acción del ofendido de circular contra vía. Siendo esos los alegatos corresponde resolver el recurso por el fondo, ello por razones de economía procesal y porque, como se dijo, los alegatos tienen relación con el fondo. En la sentencia se tuvieron por probados los siguientes hechos: " 1. Alrededor de las cinco horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de abril del año dos mil uno, sin que pueda determinarse la hora exacta, el aquí ofendido Enrique Ramos Vargas viajaba contra vía en su bicicleta con dirección de este a oeste sobre la vía que pasa frente a la pulpería el Edén en San Joaquín de Flores con destino final a su lugar d (sic) trabajo en el Hotel Costa Rica Marriot. 2. En ese mismo momento el señor acusado Eduardo Solís Vargas conducía el vehículo marca Isuzu tipo rural, placa número 24402, con dirección de oeste a este sobre la vía ya señalada. 3. Al llegar a una intersección que se ubica cien metros al este de la citada pulpería, el acusado, sin observar si con dirección este a oeste viajaba otro vehículo, faltando de esa forma a su deber de cuidado consistente en manejar a la defensiva, procedió a virar a su izquierda a una velocidad aproximada de diez kilómetros por hora, para tomar la vía con dirección al norte, sin detenerse de previo y asegurarse que en sentido contrario no venía ningún otro vehículo, lo que hizo que su vehículo se interpusiera en el carril

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por el cual transitaba contra vía el ofendido, y que éste (sic) último colisionara la bicicleta contra el vehículo conducido por el acusado a la altura del stop del guardabarro derecho, cayendo inmediatamente el ofendido sobre la vía. 4. La colisión ocurrió propiamente en el cruce, en una vía de asfalto que para el momento del accidente se encontraba seca, y el tiempo atmosférico estaba despejado (...) " (folio 283). A continuación la sentencia hace referencia a las lesiones sufridas por el ofendido como consecuencia del accidente, que le provocaron una incapacidad por dos meses y una pérdida de un diez por ciento de la capacidad general orgánica. En definitiva en este asunto la falta del debido cuidado que se le ha atribuido al imputado es que al llegar a una señal de alto, no se cercioró de que contra vía no viniera ningún vehículo, resultando que efectivamente el ofendido conducía su bicicleta hacia una dirección sobre la que no existía autorización para circular, puesto que los vehículos solamente podían circular en dirección oeste a este, mientras el ofendido iba de este a oeste. Ello queda claro de la relación de hechos tenidos por probados, que fue transcrita arriba. Además los hechos probados son reiterados en el apartado 2.1 de la sentencia (folios 284-286). Se le atribuye al imputado no "manejar a la defensiva", al no "(...) haber detenido completamente su marcha previamente y haberse asegurado que en sentido contrario no venía ningún otro vehículo, aún y cuando viniera contra vía " (el subrayado no es del original) (folio 285). La atribución de esa falta al debido cuidado es reiterada en el apartado 2.2.1 de la sentencia (folios 286-287). La sentencia es totalmente clara en cuanto a que el ofendido circulaba contra vía ese día (folios 288-289), descartándose incluso que hubiera ingresado por una vía alterna (folios 288), a lo que debe agregarse aun en ese supuesto no habría tenido derecho a circular contra vía (véase folio 290). Es importante anotar que la responsabilidad penal por hecho culposo no puede fundamentarse en la mera infracción de la reglamentación de tránsito, sino debe establecerse la relación entre dicho quebranto y el resultando producido, de modo que el mismo sea

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

consecuencia de un riesgo no permitido, siendo de suma importancia el fin de la norma que establece los límites del riesgo permitido y con ello a partir de cuándo el riesgo llega a ser no permitido. Relevante con respecto al caso concreto es la normativa relacionada con las señales fijas de alto. En lo atinente a ello el artículo 78 inciso c) de la Ley de Tránsito indica que los conductores deben " observar y cumplir con las señales verticales y con las demarcaciones en las vías públicas ". De acuerdo con el artículo 89 inciso ch) de la Ley de Tránsito: "Si se trata de un acceso controlado con señal de 'alto', el conductor debe detener el vehículo completamente en la línea de parada demarcada sobre la calzada, aun cuando cuente con suficiente visibilidad y sobre la vía con prioridad de paso no circule ningún vehículo. Si no existe la línea de parada, se detendrá al entrar al punto más cercano de la vía que va a cruzar y, para realizar tal maniobra, le cederá el derecho de paso a todos los peatones que se encuentren sobre la calzada". Esta norma tiene relación con el artículo 131 inciso j) de dicha Ley, que indica que debe pagarse por el conductor una multa de cinco mil colones " a quien viole la preferencia de paso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 89, 90, 91 y 92 de esta Ley ". Por otro lado, en lo correspondiente al derecho de paso de los peatones indica el artículo 132 que se impondrá una multa de dos mil colones: " Al conductor de un vehículo que al virar en una intersección de las vías públicas, no ceda el paso a los peatones que se encuentren en la calzada, como se dispone en el artículo 89, incisos b) y ch) de esta Ley ". De la relación de estas normas debe concluirse que con respecto a las señales de alto, los conductores que deben hacer un alto deben respetar la prioridad de paso con que circulen otros vehículos, además deben cederle el paso a los peatones que se encuentren en la calzada. Ese es el sentido a dichas señales. Es ajeno a dichas señales de alto el que el conductor se cerciore de que no circulen vehículos contra vía, puesto que a ello no se hace referencia con la prioridad de paso. En el caso concreto debe anotarse que se parte en la sentencia que el imputado en realidad aminoró su marcha y a

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

una velocidad de unos 10 ó 15 kilómetros procedió a virar a la derecha, luego de haberse fijado que no circularan vehículos con prioridad de paso, o sea en dirección de oeste a este. Es cierto que se parte de que el imputado no detuvo totalmente su vehículo, como correspondía de acuerdo con la Ley de Tránsito en una señal de alto, pero el resultado producido, o sea el accidente en que fue lesionado el ofendido, se encontraba fuera del resultado que se persigue evitar a través de la señal de alto, que abarca, como se dijo, el respeto de la prioridad de paso de los vehículos que circulan con vía, para evitar accidentes, pero no se trata de evitar que se ocasionen accidentes con vehículos que circulen contra vía. Por lo anterior no puede considerarse que el resultado lesiones producido al ofendido le pueda ser imputable objetivamente al imputado, correspondiendo el dictado de una sentencia absolutoria a su favor, con lo que se declara con lugar el recurso por el fondo. Se absuelve al imputado Eduardo Solís Vargas del delito de lesiones culposas en perjuicio de Enrique Ramos Vargas. Se declara sin lugar la acción civil resarcitoria, puesto que no puede considerarse que exista una responsabilidad civil del imputado, ya que no puede estimarse que el resultado producido se haya producido por su culpa, al no podersele imputar el mismo a dicho título, de acuerdo con las consideraciones hechas arriba (Art. 1045 del Código Civil). Se une a ello que no puede estimarse que sea de aplicación algún supuesto de responsabilidad objetiva, de acuerdo con el artículo 1048 del Código Civil, unido a que en definitiva el resultado fue producido por la culpa de la propia víctima, al circular contra vía. Sin especial condenatoria en costas, de modo que se exime del pago de las mismas a la parte actora civil y querellante, ello tomando en cuenta la exigencia de una razón plausible para litigar, considerando la magnitud de las lesiones ocasionadas al ofendido y que la discusión en este asunto es de carácter jurídico, resultando que incluso en sentencia del Tribunal de Juicio se le había dado la razón a la parte querellante y actora civil."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁶

"II. [...] En primer lugar debe anotarse que el artículo 106 de la Ley de Tránsito define la conducción temeraria. De ninguna manera puede considerarse de acuerdo con la sentencia que el ofendido se encontrara realizando, de acuerdo con el inciso e) de ese artículo, un concurso de velocidad o pique, sino simplemente se encontraba entrenando como ciclista, no estando en una competencia. Por otro lado, la parte impugnante pretende afirmar que el ofendido circulaba a exceso de velocidad, ya que la permitida era de 40 kilómetros por hora y él viajaba a 60 kilómetros. Sin embargo, lo que se deduce de la sentencia es que el accidente ocurrió sobre la carretera de Nandayure a Santa Cruz, por lo que sería de aplicación el inciso b) del artículo 82 de la Ley de Tránsito, que establece una velocidad de 60 kilómetros por hora, no pudiendo deducirse en la sentencia que se trate de una zona urbana. De todas maneras, lo anterior es irrelevante puesto que debe tenerse en cuenta que aun cuando se aceptara que el ofendido actuó con falta del debido cuidado, ello no tendría relevancia en la determinación de la responsabilidad penal del imputado. La existencia de una falta del debido cuidado del ofendido no exime de responsabilidad penal al imputado. Es conocido que la culpa concurrente tiene efectos con respecto al reclamo civil, como se establece en el artículo 105 del Código Penal, pero no en lo atinente a la responsabilidad penal. Por lo anterior este Tribunal en forma reiterada ha indicado que no se excluye la responsabilidad penal partiendo de un razonamiento hipotético de supresión con respecto a la conducta de la víctima, sino dicho razonamiento debe hacerse a partir de la conducta del imputado. "

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

PRINCIPIO DE CONFIANZA

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁷

" II. [...] En el caso que nos ocupa, a la hipótesis de la acusación, que se tuvo por demostrada como consecuencia del contradictorio, se le opuso la versión del encartado, así como la de su acompañante, respecto a la existencia de un tercer vehículo que hizo un adelantamiento y le obligó a realizar una maniobra que le llevó a invadir el carril contrario, situación que el Tribunal analiza, confrontando la prueba tanto de cargo como de la defensa, para concluir que tal situación no existió. En forma errada el juzgador estimó que de haberse dado tal situación, la misma era previsible para el ofendido y por ello evitable, no constituyendo en su criterio un caso fortuito (cf. folios 204 a 211). Al respecto se aprecia que a partir del folio 207, línea 26, el juez razonó lo siguiente: "... Desde la perspectiva de este juzgador, la situación descrita por parte del encartado y su testigo no puede considerarse de modo alguno como un caso fortuito. Sin lugar a dudas, no puede considerarse como algo imprevisible que otro conductor realice maniobras de adelantamiento de un vehículo que va a sesenta kilómetros por hora en una carretera como la interamericana Norte. A la postre, no resulta imprevisible que en nuestras carreteras un conductor lleve a cabo adelantamientos aún en zonas prohibidas, ni resulta imprevisible que esos conductores en muchas oportunidades tengan que introducirse abruptamente en el carril por donde circulan los vehículos recién adelantados. Precisamente la experiencia que se adquiere en la conducción vehicular, específicamente en nuestras carreteras, nos permiten considerar como algo absolutamente normal el observar que conductores irresponsables hacen adelantamientos que podrían considerarse "suicidas" (adelantamientos en zonas con línea continua, adelantamientos aún en sectores donde existe señalamiento vertical prohibiendo esas maniobras, adelantamientos en curvas, etc). Por lo tanto, no puede considerarse que ese tipo de conductas puedan ser consideradas como imprevisibles.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Ciertamente, la conducción cuidadosa nos permite en muchas oportunidades evitar las funestas consecuencias de conductas temerarias ejecutadas por conductores irresponsables. Especialmente cuando estos conductores pretenden adelantarnos en forma antirreglamentaria. En efecto, la simple utilización de los espejos retrovisores nos permite visualizar cuando este tipo de conductores llevan a cabo este tipo de adelantamientos suicidas. Incluso, la conducción atenta y cuidadosa nos permite adoptar las medidas de precaución para evitar que esas maniobras en contra de las normas de tránsito no nos perjudiquen: tendemos a correr nuestro vehículo hacia la extrema derecha, reducimos la velocidad para que ese conductor temerario no vaya a poner en peligro a otros conductores que vienen en sentido contrario, incluso en muchas oportunidades nos aprestamos a frenar con el fin de que el citado chofer al introducirse nuevamente en el carril que le corresponde (el nuestro, pues nos está adelantando) no nos vaya a reducir el margen de distancia entre su vehículo y el nuestro ..." (cfr. folio 207, línea 26 en adelante). Si bien es cierto (según se verá) el juzgador llegó a descartar por completo la situación que invocó en acusado como sustento para rechazar su responsabilidad en el accidente que se produjo, debe hacerse notar el error sustantivo que conlleva esta argumentación, según la cual "no resulta imprevisible" para las personas que conducen vehículos por las vías públicas, el que otras personas de manera irresponsable realicen maniobras de adelantamiento prohibidas, temerarias y riesgosas, es que con ello parece que se da a entender que si en tal supuesto se produce una colisión de la cual se derivan daños a los bienes, la salud o la vida, los demás conductores que no la evitaron (siendo ello previsible y, por tanto, evitable) serían corresponsables de dicho resultado. Tal planteamiento resulta erróneo, pues implica un claro desconocimiento del principio de confianza (creado por la doctrina alemana), según el cual resulta lícito que las personas confíen o se atengan a que los demás conductores se ajustarán y respetarán las normas de tránsito y el deber de cuidado. Si ello no fuese

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

así, es decir, si el ordenamiento jurídico le exigiera a todo conductor que tiene que prever que los demás pueden llegar a realizar conductas ilícitas de las cuales podrían llegarse a derivar accidentes de tránsito, se estaría creando una grave inseguridad jurídica, de tal modo que no bastaría que el ciudadano prudente, sobrio y responsable, se esfuerza por cumplir de manera adecuada con todos los requerimientos de la normativa de tránsito (creados y previstos en aras de la seguridad común), sino que, adicionalmente, se le estaría imponiendo un deber adicional de difícil (o imposible) acatamiento, cual sería el de estar atento también a cualquier posible infracción de los demás conductores. Es claro que ello sobrepasaría los límites que la proporcionalidad y razonabilidad le imponen a la actividad de conducción de vehículos en las vías de tránsito. Contrario a ello, estima este Tribunal de Casación que sí resultaría un hecho imprevisible (caso fortuito) el que otra persona realice de manera intempestiva una maniobra de adelantamiento ilegal y riesgosa, pues no podría responsabilizarse a los demás conductores el que deban reaccionar y evitar los resultados que se puedan derivar de aquella."

INCUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS DE LEY AL CONDUCIR BICICLETA.

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁸

" **II.** [...] Respecto a que la posición del juzgador es errada, al decir que el atropello se debió a que no portaba distintivos o reflectores, cuando, según el impugnante, se debió a que el encartado se introdujo en su carril, hay que señalar en primer lugar, que al igual que los otros alegatos de este motivo, no implica ninguna contradicción de razonamiento o fundamentación, sino una conclusión del tribunal a la que arriba luego del examen de la prueba, tanto de cargo como de la defensa. Por supuesto que desde la perspectiva meramente física es cierto que el imputado se introdujo al carril del ciclista, en este caso ofendido, pero ello

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

se debió precisamente a que el ciclista no llevaba absolutamente ningún objeto que lo hiciera observable con la anticipación requerida para evitar el atropello, y ello es lo relevante desde la perspectiva jurídica como causa del accidente, y así lo examina el juzgador, luego de establecer las condiciones del tiempo conforme a la prueba que valora y enfrenta, así como la autorización vial para la maniobra del encartado, descartando que al realizar la misma faltara al deber de cuidado, tal y como se indica en lo transcrito supra de la sentencia. Siendo de resaltar lo relativo a la previsibilidad a la que hace referencia la sentencia, pues tratándose de un delito culposo, es relevante que unida a la acción exista la posibilidad de previsibilidad y evitabilidad del resultado, y en el caso en examen, conforme a la fundamentación de la sentencia, es claro que no era previsible para el imputado que hubiera un ciclista en el carril contrario, pues por la hora del día, que estaba oscuro, los vehículos, bicicletas y ciclistas, solo podían circular con luces y distintivos que los hicieran observables a los otros choferes. El tribunal tuvo por acreditado que de previo a realizar la maniobra de invadir el carril contrario, el encartado observó en las diversas direcciones, y no vio luz alguna indicativa de objeto o persona en dicho carril, porque el ciclista no portaba ninguna, por lo que no podría prever que hubiera alguien en tales circunstancias, y por ello hizo la maniobra que estaba autorizada bajo esos supuestos, con el cuidado exigido. De modo que tal y como lo concluyó el juzgador, desde la perspectiva jurídica es la propia conducta del ofendido la que produce el resultado, pues de haber portado las luces y distintivos que exige la ley, y el sentido común, para transitar en una bicicleta en las horas de oscuridad, hubiese permitido que el encartado le observara de previo al inicio de la maniobra de viraje, y así evitar esa acción. Continuando con lo que expresa el recurrente, en el aparte identificado como g) aduce que el juzgador "elucubra" y con ello admite que estaba claro el lugar, al señalar que él y los testigos vieron el vehículo a sesenta y ochenta metros haciendo el viraje,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

lo que le permitía haber frenado, contradiciéndose el juez e imponiéndole a él la evitabilidad del accidente y no al imputado. En realidad no existe ninguna contradicción, el tribunal no admite que estuviera claro, sino que en todo momento establece que estaba oscuro, lo que no permitió ver al ofendido y la bicicleta que no portaban luces, y es a manera de hipótesis que plantea que de ser cierto que estaba claro y que el ofendido y los testigos de cargo vieron al vehículo a cierta distancia, aquél habría podido frenar, lo que no hizo, argumento que pretende enfatizar que no es cierto lo relativo a que el lugar estaba claro y no se necesitaban las luces. Por otra parte, no es que el Tribunal le imponga al ofendido la evitabilidad del accidente, es que en este caso se establece que es su propio actuar, no por no frenar, sino por no portar distintivos, luces, lo que provocó que se diera el atropello [...]. **III.** [...] Por otra parte, como se examinó en el motivo anterior, lo relevante jurídicamente para que el hecho ocurriera fue la conducta del ciclista, que impidió, por no cumplir con las exigencias de la ley al conducir una bicicleta en las circunstancias que imperaban en el momento del hecho, que fuese observado por el chofer del bus antes de que realizara la maniobra de viraje. Está claro que el viraje era permitido, siempre que se realizara con el cuidado debido, sea cerciorándose de que por el carril contrario no circulaba vehículo o se trasladaba persona alguna, y eso fue lo que hizo el encartado, quien no observó a nadie en dicho carril, porque aunque el ofendido circulaba en esa vía, lo hacía sin distintivo alguno, ni luces, que permitiera ser divisado con anticipación a la acción del imputado. El juzgador no compensa culpas, como erróneamente lo dice el impugnante, por el contrario, establece con claridad que el imputado no incurrió en incumplimiento del deber de cuidado, y que la colisión ocurrió por la propia conducta del ofendido. Conforme a ello, concluye el juez que el encartado no ha cometido el delito de lesiones culposas, lo que se adecua a la ley de fondo. Por lo expuesto se declara sin lugar el motivo. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación."

FUENTES CITADAS

1 LEY 7331.LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES. Costa Rica, del 13 de abril de mil novecientos noventa y tres.

2 LEY 4573. CÓDIGO PENAL. Costa Rica, del 4 de Mayo de mil novecientos setenta.

3 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL Resolución N°251-F-97, de las ocho horas, treinta y cinco minutos del ocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

4 TRIBUNAL DE CASACION PENAL.Resolución N°2006-1090, de las las catorce horas con treinta y cinco minutos del doce de octubre del año dos mil seis.

5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 2004-0317, de las once horas cincuenta y dos minutos del primero de abril del dos mil cuatro.

6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 2004-0393 , de las diez horas veinte minutos del veintisiete de abril del dos mil cuatro.

7 TRIBUNAL DE CASACION PENAL.. Resolución N° 2006-0955, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del catorce de setiembre de dos mil seis.

8 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N°2006-0600 , de las once horas y diez minutos del veintiuno de junio de dos mil seis.